



EJECUTIVO: 53-2021-00638-00

DEMANDANTE: EDINSON PANTALEON ARQUEZ

DEMANDADO: ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 25 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO: 53-2021-00638-00

DEMANDANTE: EDINSON PANTALEON ARQUEZ

DEMANDADO: ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2021, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el documento aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el citado auto, solicitando su revocatoria, con fundamento en que las pretensiones de la demanda se refieren a librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada *“para que ésta proceda a cumplir la obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso”* y no incluyen cumplimiento ni indemnización, pues de haber sido así, se hubiese tenido que presentar el detalle de los perjuicios y juramento estimatorio de los mismos.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)
(Negrita fuera de texto)

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el documento aportado



como base de la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el art. 422 del C. G. del P. es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En desarrollo de lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia¹, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible, cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por su parte la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Así mismo, se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante, y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.



exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se puede observar que lo que ha habido es un presunto incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios ha consagrado la ley, la acción resolutoria o de cumplimiento, establecida en el artículo 1546 del C. C. Esta acción es principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios proveniente del incumplimiento, las cuales a su vez deben ser declaradas mediante la cuerda procesal de un proceso declarativo verbal, por lo que el juez no puede librar mandamiento de pago si no se acompaña con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto de fecha 08 de noviembre de 2021 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto calendado 08 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9b8a01d38ca20d9e8178d4ee6c56e8ce37f98ac6fa88ccee569df898d9202b

Documento generado en 25/01/2022 03:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>